República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Limitada Nit. 890.904.894-7
Demandado	Piedad de Jesús Martínez Tatis C.C.34.969.532 Nelcy del Rosario Martínez Tatis C.C. 34.967.062
Radicado	05001 40 03 015 2024 00547 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que recibe **Piedad de Jesús Martínez Tatis C.C.34.969.532 en COLPENSIONES** y el 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que recibe **Nelcy del Rosario Martínez Tatis C.C. 34.967.062 en FOPEP.**

Se entiende como mesada pensional: *La "Porción de dinero que paga un fondo de pensiones todos los meses a una persona que tiene derecho a su pensión*", conforme lo expresa la Superfinanciera en su Concepto 2006031722-002 del 26 de octubre de 2006. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520240054700

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $6.284.570,oo. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb855ad325c8a038665b245b1438bdfd8130a0dd934efb77ab63f021cfa2c18**

Documento generado en 02/04/2024 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DORA DE JESUS GIRALDO CARDONA con C.C 26.256.961
Demandada	JONATHAN CAMILO CORREDOR con C.C 1019041305
Radicado	05001-40-03-015-2024-00531-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas en el acápite de medidas, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario que percibe JONATHAN CAMILO CORREDOR con C.C 1019041305, al servicio de SEGUROS MEDLIFE.
La medida de embargo se limita a la suma de $36.523.252.
Ofíciese en tal sentido al cajero pagador

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6006fc8caefa08695dfd808dd902cc2d754c0603c9085864db7d2bb93e6df0a1**

Documento generado en 02/04/2024 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S con NIT N°. 901334391-7
Demandada	KAREN MELLIZA TORRES OTALVARO con C.C 1.005.946.084 y CONSUELO OTALVARO TAMAYO con C.C. 29.362.238
Radicado	05001-40-03-015-2024-00538-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, encuentra el Despacho que es procedente y en ese sentido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean las aquí demandadas KAREN MELLIZA TORRES OTALVARO con C.C 1.005.946.084 y CONSUELO OTALVARO TAMAYO con C.C. 29.362.238, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d99611261a25159a09bc40dbad5a6d0eb425eecd956e8e357e52a45b1d5433**

Documento generado en 02/04/2024 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena con Nit. 890.906.852-7
Demandada	Carlos Mario Ríos Agudelo con C.C.70.196.683 y Laura Catalina Gómez Puerta con C.C.43.978.373
Radicado	05001-40-03-015-2024-00113-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “BAR J J N” identificado con matrícula mercantil No. 48930102, de propiedad del ejecutado Carlos Mario Ríos Agudelo con C.C.70.196.683, el cual se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Ofíciese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en la medida cautelare que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae9188470362448620ebace0ef994fca71fbb82d51b4658f1463b2d600dba1**

Documento generado en 02/04/2024 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Limitada Nit. 890.904.894-7
Demandado	Piedad de Jesús Martínez Tatis C.C.34.969.532 Nelcy del Rosario Martínez Tatis C.C. 34.967.062
Radicado	05001 40 03 015 2024 00547 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 1144

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Telepostal Limitada Nit. 890.904.894-7 en contra de Piedad de Jesús Martínez Tatis C.C.34.969.532, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. ($900.000,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 71987, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de julio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. ($900.000,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 72728, más los intereses

moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de diciembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Telepostal Limitada Nit. 890.904.894-7 en contra de Piedad de Jesús Martínez Tatis C.C.34.969.532 y Nelcy del Rosario Martínez Tatis C.C. 34.967.062, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. ($2.127.857,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 70443, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Irma Victoria de los Ríos Arias, identificada con la cédula de ciudadanía 21.894.432 y portador de la Tarjeta

Profesional 139.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39b90f95afad57fb7a72e55b062af68b6b38f1875ca97e43695ea059ea5f7f9**

Documento generado en 02/04/2024 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-015-2024-00558 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. Nº 1146

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *"solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien"*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6d8019249c1bd31c2aa7663d0a82d85faa8a905b7e2843af61218e4b7da2b4**

Documento generado en 02/04/2024 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 8600293968
Demandados	XIOMARA VELEZ ESTRADA con C.C 1026153214
Radicado	05001-40-03-015-2024-00491-00
Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 1130

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 04 donde expresa "…*actuando en mi condición de apoderado de GM FINANCIAL S.A., dentro del proceso de la referencia y con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar comedidamente PERMITA EL RETIRO al existir PAGO DE LA OBLIGACION* y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos puesto que la solicitud se radicó vía electrónica

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8fe3424a1095ded956fc89c41d64781471aa2f224c80a40dad552a98f7cce3**

Documento generado en 02/04/2024 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Jyhesmi S.A.S. Nit. 901.065.609- 2
Demandado	Yersenis Patricia Hernández López C.C. 49.797.181
Radicado	05001 40 03 015 2023 00204 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 27 de febrero del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56205f4c7776ff42476500b7ff94cee19f0c692a48b62bd3ec60caf233222261**

Documento generado en 02/04/2024 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy – JFK Nit: 890.907.489-0
Demandado	Olga Milena Chaverra Asprilla C.C. 44.003.286 Carlos Alberto Palacios Asprilla C.C. 71.785.577
Radicado	05001-40-03-015-2024-00235-00
Asunto	Decreta Medida

Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas en el acápite de medidas, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5327035 propiedad de la ejecutada Olga Milena Chaverra Asprilla C.C. 44.003.286 y del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5167384 propiedad del ejecutado Carlos Alberto Palacios Asprilla C.C. 71.785.577, ambos inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín– Zona Norte.
Ofíciese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfeda3f2175530250fae484209fff5b837e862b6b6d3e69c227700ec98b019e**

Documento generado en 02/04/2024 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S con NIT N°. 901334391-7
Demandada	KAREN MELLIZA TORRES OTALVARO con C.C 1.005.946.084 y CONSUELO OTALVARO TAMAYO con C.C. 29.362.238
Radicado	05001-40-03-015-2024-00538-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 1139

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 073, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S con NIT N°. 901334391-7 en contra de KAREN MELLIZA TORRES OTALVARO con C.C 1.005.946.084 y CONSUELO OTALVARO TAMAYO con C.C. 29.362.238 por las siguientes sumas de dinero

A) OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L ($8.373.798) por concepto de capital

insoluto, correspondiente a pagaré No. 073, más los intereses moratorios o de retardo liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la ley y certificado por la Superintendencia, causados desde el día 15 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibidem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA VELASQUEZ OLARTE con C.C. No. 21.526.220 y T.P 200.517 del C. S. de la Judicatura en los términos del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff888d4e086cc4db59528738ffdf228050d621560eb7f90989dd28a7e2c5cb7**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Leydi Eliana Urrego Herrera C.C. 1.128.469.874
Radicado	05001 40 03 015 2024 00331 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1147

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen Nit. 890.909.246-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Leydi Eliana Urrego Herrera C.C. 1.128.469.874 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de once millones quinientos setenta y cuatro mil ciento noventa y dos pesos M.L. ($11.574.192), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 170823, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre del año dos mil veintidós y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Leydi Eliana Urrego Herrera, suscribieron a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 170823.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen Nit. 890.909.246-7 en contra de Leydi Eliana Urrego Herrera C.C. 1.128.469.874, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de once millones quinientos setenta y cuatro mil ciento noventa y dos pesos M.L. ($11.574.192), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 170823, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a

la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre del año dos mil veintidós y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.726.090, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c840975ab6f2b75116f7d38b172fff478e0b768ab55e5fc89e9519dc3e7a872**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DORA DE JESUS GIRALDO CARDONA con C.C 26.256.961
Demandada	JONATHAN CAMILO CORREDOR con C.C 1019041305
Radicado	05001-40-03-015-2024-00531-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 1136

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, letra de cambio con fecha de creación del 1 de octubre de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de DORA DE JESUS GIRALDO CARDONA con C.C 26.256.961 en contra de JONATHAN CAMILO CORREDOR con C.C 1019041305 por las siguientes sumas de dinero

A) VEINTE MILLONES DE PESOS ($20’000.000.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente a letra de cambio con fecha de creación del 1 de octubre de 2021, más los intereses moratorios o de retardo liquidados

mensualmente a la tasa del 3% siempre y cuando no supere lo permitido por la ley y lo certificado por la Superintendencia causados desde el día 1 de abril de 2022 de conformidad con el tenor literal de la letra de cambio, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LUCIA LAVERDE GALLEGO C.C. 21’400.555 de Medellín y T.P 26.811 del C. S. de la Judicatura, al tenor del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d79b7066e8a430269f914be99d2cbd345d3022451cb298a0066b96db74abb9**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Coninsa Ramón H. S.A
Demandado	Christian Mena Valencia
Radicado	05001-40-03-015-2024-00261-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el escrito que antecede obrante archivo 06 del cuaderno principal, contiene la notificación electrónica realizada al demandado Christian Mena Valencia, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica efectuada al señor demandado, realizada el día 16 de marzo del 2024. Por lo anterior, se tiene en cuenta la notificación ejecutada desde las 5:00 p.m. del 20 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa318ae1903c9413ef590ca13cab1e4a571932ec2ecd6f76f0545bc1d8b621**
Documento generado en 02/04/2024 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA YEPES BRAVO con C.C 1.152.689.535
DEMANDADO	DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO con C.C 1.099.202.367
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00548 - 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 1135
ASUNTO	RECHAZA & REMITE POR COMPETENCIA

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo incoado por NATALIA ANDREA YEPES BRAVO con C.C 1.152.689.535 en contra de DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO con C.C 1.099.202.367 solicitando se libre mandamiento por lo contenido en de acta de conciliación No 2251197 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional – Sede Medellín

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del Numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda. De cara al caso en concreto se vislumbra que la demandante pretende demandar por la vía ejecutiva los siguientes conceptos:

"PRIMERO: Se sirva Usted Señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la señora NATALIA ANDREA YEPES BRAVO y, en contra de la Señora DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.099.202.367 de Barbosa Antioquia, por la suma de Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos ($174.000.000), correspondiente al Acta de Conciliación No. 2251197 del día veintisiete (27) del mes de Junio del año 2023, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Medellín, y conforme a la cláusula Aceleratoria, que hace parte integral de esta.

SEGUNDO: Ordene Señor Juez, pagar a la deudora por concepto intereses legales la suma de dos cuotas (02), de las fijadas en el Acta de Conciliación, es decir, por la suma de Veinte Millones de Pesos ($20.000.000), conforme a lo estipulado en el Acta de Conciliación materia del presente proceso.

TERCERO: Ordene Usted Señor Juez, pagar a la deudora los intereses moratorios del Acta de Conciliación, desde el día 30 de Julio del año 2023, fecha en que la obligación contenida en esta Acta de Conciliación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago."

Pretensiones que sumada en su totalidad al momento de presentación de la demanda esto es, 19 de marzo de 2024, determinan que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de $ 212.162.601, conforme a lo pretendido por el demandante en el acápite de pretensiones y calculado en la liquidación de crédito del Despacho, tal como se evidencia aca:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anu	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
30-jul-23	31-jul-23					174.000.000,00		0,00			0,00	174.000.000,00
30-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		174.000.000,00	1	179.087,65			179.087,65	174.179.087,65
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		174.000.000,00	30	5.277.397,84			5.456.485,49	179.456.485,49
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		174.000.000,00	30	5.164.272,68			10.620.758,17	184.620.758,17
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		174.000.000,00	30	4.926.040,52			15.546.798,69	189.546.798,69
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		174.000.000,00	30	4.763.642,73			20.310.441,42	194.310.441,42
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		174.000.000,00	30	4.685.891,06			24.996.332,49	198.996.332,49
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		174.000.000,00	30	4.404.183,26			29.400.515,75	203.400.515,75
1-feb-24	29-feb-24	23,32%	2,53%	2,531%		174.000.000,00	30	4.404.183,26			33.804.699,01	207.804.699,01
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		174.000.000,00	30	4.218.080,07			38.022.779,08	212.022.779,08
1-abr-24	1-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%		174.000.000,00	1	139.822,21			38.162.601,29	212.162.601,29

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mayor cuantía, pues según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de ciento noventa y cinco millones de pesos ($195.000.000).

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, son los funcionarios competentes para dirimir controversias de carácter contencioso que sean de mayor cuantía, tal como lo regla el No 1° del artículo 20 del C.G. del P., este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del

presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín - Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda Incoada por NATALIA ANDREA YEPES BRAVO con C.C 1.152.689.535 en contra de DEIMY ZULEY CASTELLANOS CASTIBLANCO con C.C 1.099.202.367,a los Señores(as) Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín - Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf93549658aede1e7c3dd4d1650fc32fc87545e82de49ada44e26db7994676b2**
Documento generado en 02/04/2024 10:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8
Demandado	María José Pallares Aníbal con C.C. 22.736.792.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01741 -00
Asunto	Aclara auto
Providencia	971

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración presentada el día diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, del proveído proferido el día dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 17 de enero del año dos mil veinticuatro.

El reparo advertido por el censor consiste que, en cuanto el auto en la parte resolutiva Numeral Primero, literal A, se libró mandamiento por la suma de $3.784.786,

La apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $3.784.786, pero discriminados de la siguiente manera,

-Saldo adeudado a Capital: DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($2’206.786), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 23716497 y certificado DECEVAL 0017712766, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de febrero del año 2023 sobre la suma de $2.206.786.

-Saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación: UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 1’578.000.).

Amparada en el artículo 285 del CGP, el cual prescribe

"*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".*

> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Conforme a lo anterior, se procederá aclarar el auto en la parte resolutiva Numeral Primero, literal A, mediante el cual, se libró mandamiento por la suma de $3.784.786, discriminados así; por concepto de capital $2.206.786 y por concepto de banca de riesgo por el no pago de la obligación la suma de $1.578.000, y no como se había indicado por la suma de $3.784.786.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 16 de enero de 2024, que libro mandamiento de pago, en su Numeral Primero Literal A, el cual quedara de la siguiente forma:

A) Por la suma de dos millones doscientos seis mil setecientos ochenta y seis pesos M.L. ($2.206.786), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 23716497 y certificado DECEVAL 0017712766, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de febrero del año 2023 sobre la suma de $2.206.786 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por la suma de un millón quinientos setenta y ocho mil pesos ($1.578.000), por concepto de saldo adeudado banca de riesgo por el no pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

QUINTO: Lo demás contenido en el auto de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab8dfe0099405219493920b27b24fabe8aa99c32fdca1cda84ec2102bdf63c0**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	07	01	$ 211.201

Total Costas			$ 211.201

Medellín, dos (02) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Nidia Marcela Tobón Jaramillo C.C.39.358.878
Radicado	05001-40-03-015-2023-01861-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M.L. ($211.201) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928413b9121c8a008ad78e3cf0f6608ac2beccf68e62cd6c28c634053192ab8**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, dos de abril del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, dos de abril del año dos mil veinticuatro

Con

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176-3
Demandados	Mildret Vanessa Tavera Rave con C.C. 1.017.150.440. y María Isabel Calle Arenas con C.C 1.128.439.172.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00036 -00
Asunto	Decreta terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N.º 1119

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Cooperativa Financiera Cotrafa con NIT. 890.901.176-3 en contra

de Mildret Vanessa Tavera Rave con C.C. 1.017.150.440. y María Isabel Calle Arenas con C.C 1.128.439.172.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO:

- ✓ Del embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que percibe MILDRET VANESSA TAVERA RAVE con C.C. 1017150440 al servicio de la empresa AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con NIT. 901476289.

- ✓ Del embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que percibe MARIA ISABEL CALLE ARENAS con C.C 1128439172 al servicio de la empresa DISTRIBUIDORA PASTEUR SA con NIT. 890941663.

TERCERO: No se ordena expedir oficio de desembargo toda vez, que no fue retirado el que comunicaba el embargo por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO. No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71392d88e476a92774974d421307d3b427a3c5cb94a39357553f027838a35bbf**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fondo de Empleados de Fermad
Demandada	Samuel García Marín Priscila García Marín Jhonatan García Marín
Radicado	05001-40-03-015-2018-01399-00
Asunto	Accede Solicitud Oficiar

Acorde con lo solicitado en memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a SALUD TOTAL Y EPS SURA con el fin de que informen los datos del empleador y la dirección física de los demandados que permitan ubicarlos, el despacho encuentra procedente dicha solicitud de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a EPS SALUD TOTAL, con el fin de que informe los datos actualizados del empleador y las direcciones físicas o electrónicas donde se permita ubicar al demandado Jonatan García Marín con C.C. 1.017.250.167. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.
Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a EPS SURA, con el fin de que informe los datos actualizados del empleador y las direcciones físicas o electrónicas donde se permita ubicar a los demandados Priscila García Marín con C.C. 1.017.213.965 y Samuel

García Marín con C.C 1.017.207.306. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971c8b2f838b16c78b071cc98cb3f867edb96861dce623f84056c7cd2383b971**

Documento generado en 02/04/2024 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización Mirador de La Hacienda
Demandado	Johnny Serna Aristizábal
Radicado	050014003015-2023-01606 00
Asunto	Reanuda proceso y Requiere a las partes

Precluido el término establecido en auto de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c1092bb147c2704272a321f8f1093767595974375fa3ffa5b371a4ead2fc74**
Documento generado en 02/04/2024 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U
Demandado	Adriana María Vanegas Durango Aura Cecilia del Socorro Piedrahita Echeverri Héctor Mario Piedrahita Echeverri
Radicado	05001 40 03 015 2022 00864 00
Asunto	Requiere abogada amparo pobreza

Examinado el expediente, se observa que en auto precedente se nombró a la abogada **Laura A. Valencia G** en amparo de pobreza de los aquí demandados, razón por cual, se le requiere para que cumpla con la labor a su cargo.

Así las cosas, la abogada designada deberá proceder bajo los postulados del art. 152 del C.G.P. a saber:

*"**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos**. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Advierte el Despacho que, una vez se cumplan los términos de Ley sin que los demandados se hayan pronunciado, se continuara con el curso del proceso.

Por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado: lauravalencia0521@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ab0f9a2a77e951a075b266de0c59d4a5b93a25c34ace12e2783f9fef027cc4**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen Nit. 890.909.246-7
Demandado	Jesús Armando López Bolívar C.C. 70.514.681
Radicado	05001 40 03 015 2023 01219 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1137

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen Nit. 890.909.246-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jesús Armando López Bolívar C.C. 70.514.681 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS M/L ($30.278.732) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 189288, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Se libra mandamiento de pago por intereses remuneratorios desde el 11 de agosto de 2022 y hasta el 10 de agosto de 2023 liquidados al 1.3 %, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

Arguyó el demandante que Jesús Armando López Bolívar, suscribieron a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 189288.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos

procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen Nit. 890.909.246-7 en contra de Jesús Armando López Bolívar C.C. 70.514.681, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS M/L ($30.278.732) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré identificado con No. 189288, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Se libra mandamiento de pago por intereses remuneratorios desde el 11 de agosto de 2022 y hasta el 10 de agosto de 2023 liquidados al 1.3 %, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 3.658.247, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacadde2d095d539b8e64210689b7606e88e2c19b60c6cc69bc4b12512429e6f**
Documento generado en 02/04/2024 10:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo C.C. 8.244.931
Demandado	Dilian Suaza Rúa C.C. 43.020.738 Edison Ferney Jiménez Durango C.C. 16.943.994 Yessica Andrea Acevedo Suaza C.C. 1.036.598.310
Radicado	05001 40 03 015 2023 01677 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 1132

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Humberto Corrales Restrepo C.C. 8.244.931, instauró demanda contra de Dilian Suaza Rúa C.C. 43.020.738, Edison Ferney Jiménez Durango C.C. 16.943.994 y Yessica Andrea Acevedo Suaza C.C. 1.036.598.310 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Octubre de 2023	$789.100	04 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Noviembre de 2023	$789.100	04 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Dilian Suaza Rúa, Edison Ferney Jiménez Durango y Yessica Andrea Acevedo Suaza, suscribieron a favor de Humberto Corrales Restrepo, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico al señor Edison Ferney Jiménez Durango, el 26 de enero de 2024 visible en archivos pdf Nº 08, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De igual forma, la vinculación de los demandados Dilian Suaza Rúa y Yessica Andrea Acevedo Suaza se hizo en debida forma, notificándose por aviso, de conformidad con el Art. 292 del C.G. del P, tal como se desprende en archivo pdf Nº 10.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Humberto Corrales Restrepo C.C. 8.244.931, instauró demanda contra de Dilian Suaza Rúa C.C. 43.020.738, Edison Ferney Jiménez Durango C.C. 16.943.994 y Yessica Andrea Acevedo Suaza C.C. 1.036.598.310, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Octubre de 2023	$789.100	04 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Noviembre de 2023	$789.100	04 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Humberto Corrales Restrepo. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 177.901, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b0f5035e539d5cf3c9871edbf695dc3ddcdf3a9348f1d1f9d0ce434b247091**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial – Divisorio por venta
Demandante	Giovany Alexis Ruiz Agudelo
Demandados	Gloria Elena Agudelo Laverde Luis Ernesto Quintero Laverde
Radicado	05001-40-03-015-2023-01284- 00
Asunto	Decreta medida cautelar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, y cumplido el requerimiento relacionado con la caución en debida forma, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 001-1037141 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de propiedad de los aquí demandados. Ofíciese para que se proceda con lo ordenado.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f698635a46893aa85cc0980c0deff354f88b6269abca2b7db76bc4ba634dda89**
Documento generado en 02/04/2024 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	A1 Medellín S.A.S. con NIT. 901.407.681 - 2
Demandado	Diana Cristina Ocampo Moncada con C.C. 32.298.756
Radicado	05001-40-03-015-2023-01161-00
Asunto	Decreta Medida

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente los embargos deprecados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada Diana Cristina Ocampo Moncada con C.C. 32.298.756, en las siguientes cuentas:

- Ahorros Nro. 280474 y Ahorros Nro. 711497 de Bancolombia
- Ahorros Nro. 792204 de Banco Av Villas
- Ahorros Nro. 250923 de Banco de Bogotá.

La medida de embargo se limita a la suma de $15.966.764.

Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a025d68627245cec7fd174d816b7403c57d9c104441ccea45f6b779983632f08**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Idalides del Carmen Mieles Soto C.C. 39.271.443
Demandado	Ariel de Jesús Marín Zapata C.C.1.038.126.531
Radicado	05001 40 03 015 2022 00608 00
Asunto	Fija Fecha Audiencia
Interlocutorio	Nº 1133

Examinado el presente proceso, y teniendo en cuenta que la Litis se encuentra integrada a través de curador ad-litem, encuentra el Despacho procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, según los preceptos consagrados en el artículo 372 ibídem; en consecuencia, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día 25 del mes abril del año 2024 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial, según los preceptos consagrados en el artículo 372 ibídem, la cual se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize y/o teams de office 365, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.
Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de demanda (Art. 173 del CGP).

PARTE DEMANDADA
Se les dará valor probatorio a los documentos aportados en el escrito de formulación de excepciones (Art. 173 del CGP)

TERCERO: Advertir a las partes que deben asistir a la audiencia con sus apoderados cuando sea el caso, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con estos, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09afb3301fa384f8d78a04d9d9721281f2a8cef99e8fae654d11c6c7e376805f**
Documento generado en 02/04/2024 10:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1
Demandado	Hernán Gustavo Llano Yépez C.C. 3.371.409
Radicado	05001 40 03 015 2023 00285 00
Asunto	Contestación, Reconoce personería

Incorpórese al expediente contestación de la demanda efectuada por la abogada Luz Yaneth Bañol Correa quien representa al señor Hernán Gustavo Llano Yépez, sin embargo, de dicha contestación no se desprenden excepciones de mérito según lo estipula el art. 443 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Juzgado reconoce personería jurídica a la abogada Luz Yaneth Bañol Correa identificada con la cédula de ciudadanía 43.742.214 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 250.544 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el correspondiente término de traslado, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb961864918762d403c7773041c61b8d70a7060e20014772108bd2c5acc92c4**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Departamento de Antioquia – Fondo de Vivienda
Demandado	Pablo Andrés Pérez Gómez C.C. 1.036.608.792
Radicado	05001 40 03 015 2022 00622 00
Asunto	Requiere Curador, **remitir link**

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 25 de enero de 2024 se nombró a Marlon Eliecer Pinto Díaz T.P. 379778, como curador del demandado Pablo Andrés Pérez Gómez, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada, en la dirección física y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir al abogado Marlon Eliecer Pinto Díaz al Correo electrónico: **abogpintodiazmarlon@gmail.com** **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P,* el cual reza:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a1f8647d7e468fe6774444bf77289d7dd7475f702fefe8c88ba67f8e494844**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal sumario
Demandante	Diseños Estructurales JAA S.A.S
Demandado	Impulso Inmmobiliario S.A.S
Radicado	050014003015-2020-00443 00
Asunto	Reanuda proceso y Requiere a las partes

Precluido el término establecido en auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117043f2babd5973758c43d7f7799770992b68c7cad0a634cfde239aa9ce63eb**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudora	Jessica Andrea Franco Londoño
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2021-00162-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 12 de marzo de 2024, obrante a archivo 40, por medio del cual la abogada Angie Paola Sepulveda Segura solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por el representante legal de la entidad Banco de Bogotá S.A., para actuar dentro del presente proceso. Sobre el particular, observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica a la abogada Angie Paola Sepulveda Segura identificada con cedula de ciudadanía 1.007.381.279 y portadora de la tarjeta profesional n.°. 416.698 del C.S.J., para que represente al Banco de Bogotá S.A., conforme el poder otorgado por el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón en su calidad de representante legal de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Angie Paola Sepulveda Segura identificada con cedula de ciudadanía 1.007.381.279 y portadora de la tarjeta profesional n.°. 416.698 del C.S.J. para que represente al Banco de Bogotá S.A., conforme el poder otorgado por el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón en su calidad de representante legal de la entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb4454b03fe26aec43449118eb73b9ed84c3aa562b346933039ea75057f6954**
Documento generado en 02/04/2024 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento
Demandado	Juan David Obregon Velásquez
Radicado	050014003015-2021-01146 00
Asunto	Reanuda proceso y Requiere a las partes

Precluido el término establecido en auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88d15159876f2202b60e7ee4a4ffa5085a1bb6f0a590f942e1f1662c2ea46d2**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Elda Sorel Restrepo Echavarría Inverjavi S.A.S José Alberto Tabares Zuleta
Radicado	050014003015 2021 00623 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a la señora **Elda Sorel Restrepo Echavarria, identificada con C.C. 43.517.400.**

- Alejandra Hurtado Guzmán; ubicada en la CALLE 49 SUR # 45 A -300. Oficina 1114 ED. S48 Tower. Envigado. TEL. 5577383. Correo: legal@hurtadoguzman-abogados.co

La designación del curador ad lítem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d71b999e0d71a49507c05880ee74e203fe6e389cc41384d449e5db93d01cb**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – declaración de pertenencia
Demandante	Carmen Obdulia Oquendo de Arboleda
Demandados	Ángela María Marín Rendón y otros
Radicado	0500014003015-2022-00794-00
Decisión	Requiere parte demandante

Incorporar al expediente las fotografías de la valla instalada sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual no se encuentra conforme con las disposiciones del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó que se trata de un proceso de pertenencia. En tal sentido, se le requiere para que proceda a instalar la valla en debida forma y allegar al expediente prueba de ello.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e57e080ec17124009c6d0d826fe71bcab54fd25d1294fdff4e232fe4164acc**
Documento generado en 02/04/2024 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Demandante	Jorge Alberto Upegui Bedoya
Demandado	Bancolombia S.A y otros
Radicado	05001 40 03 015 2021 00782 00
Asunto	Reconoce Personería

Atendiendo el memorial que antecede, donde María Victoria Camargo Cortés directora del ICETEX aporta poder para que la entidad sea representada en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica al abogado Noel Alberto Calderón Huertas con T.P. Nº 88.460 del C.S.J, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte demandante y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1161d84499c5af176cbdf9192eda628a6af78f3932c5cdbbb8b45ab9ad51c07**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal
Demandante	Lopez de Mesa Ingenieros S.A.S Sigla LDM Ingenieros S.A.S
Demandado	Luz Amparo Restrepo Restrepo
Radicado	050014003015-2019-01132 00
Asunto	Reanuda proceso y Requiere a las partes

Precluido el término establecido en auto de fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035234d200b2126c0505da05928298cdc941cdf348f139cdd5f014e0ee588572**

Documento generado en 02/04/2024 10:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1138
Proceso	Verbal Sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Bien Raiz S.A.
Demandado	Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS
Radicado	0500014003015-2024-00546-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Bien Raiz S.A. en contra de Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia**, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio identificada con cédula de ciudadanía número 21.466.338 y portadora de la tarjeta profesional No. 96.750 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef910e35dcaf62f4bab6c3f591c0b6820398a371ce519ec1fa7b77089efc0d57**

Documento generado en 02/04/2024 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1140
Proceso	Verbal Sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Alberto Álvarez S. S.A.
Demandado	Cesar Augusto Ortega Restrepo
Radicado	0500014003015-2024-00553-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Alberto Álvarez S. S.A. en contra de Cesar Augusto Ortega Restrepo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia**, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio identificada con cédula de ciudadanía número 21.466.338 y portadora de la tarjeta profesional No. 96.750 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b153233fbeecc6401a25c90163384c365b5e05db2e6d9c50929185cf0bc1527c**

Documento generado en 02/04/2024 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1141
Proceso	Verbal Sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S
Demandado	Luz Mery Espinosa Correa
Radicado	0500014003015-2024-00574-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S. en contra de Luz Mery Espinosa Correa.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia**, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado José Otoniel Amariles Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 19.157.842 y portador de la tarjeta profesional No. 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1659c02cc4f1cb35e4b13bcc0b5fe8600944e5b9800a1f523883c69063d96466**

Documento generado en 02/04/2024 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1142
Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	EME Propiedad Raíz S.A.S
Demandado	Jorge Edinson Gómez
Radicado	0500014003015-2024-00575-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por EME Propiedad Raíz S.A.S en contra de Jorge Edinson Gómez.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia**, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado José Otoniel Amariles Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 19.157.842 y portador de la tarjeta profesional No. 33.557 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc0e2afd443c527bc8a4b2811c1354f14c74148c5c9f9006a1ac915c689fbd1**

Documento generado en 02/04/2024 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1131
Proceso	Verbal Sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Clara Elena Gallego Castaño
Demandado	Ana Tulia Delgado
Radicado	0500014003015-2024-00540-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Clara Elena Gallego Castaño en contra de la señora Ana Tulia Delgado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No**. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 98.575.053 y portador de la tarjeta profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfac870d4d49e1138abb47145d10ee41b3f99a225c03c65efa9153c3bb441477**

Documento generado en 02/04/2024 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica